

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 11001312000420230022700 – 4
Fiscalía 2021-00368
DECISION REMITE POR COMPETENCIA
FECHA: BOGOTA D.C., DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS: JUAN CAMILO ZEA FLORES

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de control de legalidad elevada por la Dra. **Luz Andrea Salazar Rojas** quien actúa en nombre y representación del señor **Juan Camilo Zea Flores**.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL JUZGADO

1. Dentro de las diligencias de la referencia la Dra. **Luz Andrea Salazar Rojas**, actuando en nombre y representación del señor **Juan Camilo Zea Flores**, elevó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía general de la Nación en la Resolución fechada **15 de noviembre de 2022**.

La petición requirió un pronunciamiento sobre la legalidad de las cautelas decretadas sobre los bienes que a continuación se identificaron así:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Inmueble Matrícula inmobiliaria No 001-614299	Carrera 81 B No 7 A – 49 Interior 117 Medellín.	Juan Camilo Zea Flores
2	Inmueble rural Matrícula Inmobiliaria 008-62155	Inmueble Rural Lote No 06 Vereda Vijao Municipio de Carepa Antioquia	Sociedad OQM Proyectos y Construcciones SAS
3	Sociedad OQM Proyectos y Construcciones SAS - NIT 901-088013	Carrera 10 C NO 92 – 13 Chigorodó Antioquia	Juan Camilo Zea Flores

2. Este Despacho judicial por auto del **27 de julio de 2023** avocó el conocimiento del trámite incidental del control de legalidad considerando en esa oportunidad que tenía competencia para decidir, atendiendo la remisión que del mismo hiciera la delegada de la Fiscalía 35 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., sin que se hiciera observación alguna sobre dicho aspecto.
3. Corrido el traslado de que trata el artículo 113 inc 2 de la Ley 1708 de 2014 e ingresadas las diligencias al Despacho para decidir de fondo lo solicitado, el Juzgado entró a estudiar el cuerpo de la demanda de extinción del derecho de Dominio presentada por la Fiscalía 35 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo documento hizo parte de aquellos que fueron trasladados por la delegada dentro del término antes señalado. Revisado el documento, encontró el Juzgado que la demanda recogió un número plural de bienes inmuebles y sociedades cuyo lugar de ubicación está mayoritariamente en el territorio que corresponde al circuito judicial del departamento de Antioquia; así mismo, un número importante de bienes inmuebles – vehículos – cuyo lugar de registro está dentro de la misma comprensión territorial, además de un número pequeño de vehículos cuyo lugar de registro está en la ciudad de Bogotá D.C. y en el municipio de Chía Cundinamarca.
4. Como quiera que la información recogida por el escrito de la demanda era significativamente diferente a la información escueta que se lee dentro del escrito de solicitud de control de legalidad, el Despacho se dispuso a re evaluar el aspecto de la competencia sobre el que ya se había pronunciado en el auto del 27 de julio de 2023. Con ese propósito se solicitó al Centro de Servicios Judiciales de la especialidad la trazabilidad de la presentación de la demanda por parte de la Fiscalía general de la Nación, informándose que la etapa de juzgamiento la estaría adelantando el Juzgado 3 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.. Consultada la base de datos provista por el Centro de Servicios allí se lee que el Despacho 3 homólogo se pronunció en auto del 3 de agosto de 2023 declarando no tener competencia para el trámite, en atención a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia acerca de la asignación de competencia en los eventos en los que se decide respecto de la extinción del derecho de Dominio de bienes muebles y los dispuesto por el Acuerdo No PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En el corolario de dicha decisión se rechazó dar trámite al curso del juzgamiento por falta de competencia, ordenando la remisión de las diligencias al reparto de los Juzgados de Extinción de Dominio con jurisdicción en el circuito judicial del departamento de Antioquia.
5. El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 regla la competencia para decidir sobre el trámite incidental del **control de legalidad** como sigue:

"ARTÍCULO 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas **decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.***

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código." (Negrilla fuera del texto original).

6. Establecido aquí que la competencia para conocer del juzgamiento la tienen los Juzgados de la especialidad que corresponden al Circuito judicial del Departamento de Antioquia, la competencia para decidir de fondo sobre el trámite incidental del control de legalidad también la tienen los señalados Despachos judiciales de acuerdo con el artículo 111 del CDE. Lo anterior conduce a que este Despacho se declare en la absoluta imposibilidad de pronunciarse de fondo respecto de lo solicitado por la apoderada judicial del señor **Juan camilo Zea Flores**, por falta de competencia para el efecto, no obstante, lo sostenido en el auto del 27 de julio de los corrientes.

Dicho lo anterior, el Juzgado decidirá remitir las diligencias en el estado en que se encuentran, al reparto de los Juzgados de Circuito Especializados de Antioquia para que sea el asignado por reparto, el que se encargue de decidir de fondo respecto del control de legalidad solicitado sobre los bienes de propiedad del señor **Juan Camilo Zea Flores** afectados por las medidas cautelares decretadas en la Resolución de fecha 15 de noviembre de 2022. En el evento en que el Juzgado asignado por reparto disienta de las razones expuestas, desde ya se propone colisión negativa de competencia siendo la llamada a resolverlo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conforme lo dispuesto por el artículo 75 Num 4 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR que este Despacho judicial no tiene competencia para decidir de fondo frente a la solicitud de control de legalidad elevada por la Dra. **Luz Andrea Salazar Rojas** quien actúa en nombre y representación del señor **Juan Camilo Zea Flores**.

SEGUNDO ORDENAR remitir las diligencias de forma inmediata al reparto de los Juzgados de Circuito especializados de Extinción de Dominio de Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO En caso de rechazarse la competencia por el homólogo del Distrito Judicial del departamento de Antioquia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia debiendo ser la Corte Suprema de Justicia Sala Penal quien entre a decidir conforme lo dispuesto por el artículo 75 Num 4 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO por intermedio de la Secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 54 de la Ley 1708 de 2017.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa98dfb0c69fbbf9aa2d185a2ef34ae7df2c2aee7ec1065501ca0bb57ce2732**

Documento generado en 02/10/2023 02:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>